

SECRETARÍA: SECRETARÍA: Clase de proceso: Proceso Verbal Sumario de Exoneración de alimentos Demandante: José Alirio Burbano Nuñez. Demandados: María Paula Burbano Castro; Ana Sofia Burbano Castor y Juan David Burbano Castro Apod: Luis Alberto Castro Ocampo. Rad. 2002-00336. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Abril 25 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 775
Radicación No. 2002-00336-00
Jamundí, (25) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE ALIRIO BURBANO NUÑEZ** contra los señores **MARIA PAULA BURBANO CASTRO, ANA SOFIA BURBANO CASTRO Y JUAN DAVID BURBANO CASTRO**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

En cuanto a los requisitos de la demanda establecidos artículo 82 del código general del proceso, en especial en el numeral 6 regla sobre las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*" Se observa que la demanda presentada no se encuentra en debida forma con respecto a este numeral.

1. En el acapice de los hechos en el numeral quinto el demandante afirma que los demandados (sus hijos) ya cumplieron la mayoría de edad, revisando los anexos de la demanda no se aporta registro civil de nacimiento donde se acredite el parentesco y la mayoría de edad de los demandados.

2. En el hecho numeral sexto el demandante afirma que sus hijos son mayores de edad y no se encuentran estudiando, Lo que se aporta es una información registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "Adres." Solamente verifica una afiliación al sistema de seguridad social; por tanto, no se encuentra dentro de los anexos arrojados en la demanda pruebas o documentos que permitan constatar dicha afirmación. Este documento no confirma ni desmiente tal situación por lo tanto se sugiere validar los documentos aportados como prueba

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3e0494203f9d0244bcd229e1fccf935044372e8b4283850a45cfc8d985ca82**

Documento generado en 25/04/2023 04:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.** Demandante: **Alejandro Sandoval;** Demandada: **Misedith Cortes Montes.** Rad. **2023-00054.** Abog. **Gladys Cecilia Gaitán Villalba.** A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.
Abril, 25 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 774
Radicación No. 2023-00054-00
Jamundí, (25) de abril de dos mil vientos (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el Señor ALEJANDRO SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Señora MISEDITH CORTES MONTES, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”*

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa430e988eadb599311ac670a14fd1bc0a353dd60dd6153a5d9a363c1c87d32**

Documento generado en 25/04/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. Demandante: DANIA POTES LOJA; Demandado: JERCEIN LOJA GÓMEZ. Rad. 2023-00080. Abog. DYANA MILENA OSORIO CASTAÑO. A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Abril, 25 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 775
Radicación No. 2023-00080-00
Jamundí, (25) de abril de dos mil vientos (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por la Señora DANIA POTES LOJA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor JERCEIN LOJA GÓMEZ, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 4º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.”*

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb376e4fd0b8e7fe3be0c2c60d50fa3ff1bf488bc311a560a5f38ac48c6e61ea**

Documento generado en 25/04/2023 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, contra **ALBA LUZ BERMUDEZ**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2007-00223-00

INTERLOCUTORIO N°: 767

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada de la parte actora, presenta memorial sobre las cuentas que posea el demandado en el Banco Popular, Banco Caja Social y BBVA Colombia. De la revisión del expediente se advierte que a través del Auto de 08 de octubre de 2007 se decretó medida cautelar sobre los productos financieros que posea el demandado en dichas entidades. En consecuencia, se despachará desfavorablemente a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí,

RESUELVE:

NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d959ea69c3f24e0276f804b7cc5ecb61670b538fc1ff957ef9e8b4ca3ae71f1**

Documento generado en 26/04/2023 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00101-00
INTERLOCUTORIO No. 777
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, actuando a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **WILDEMAN MURIEL PENILLA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** identificado con **NIT. N° 900.977.629-1**, contra **WILDEMAN MURIEL PENILLA**, identificado con **C.C. N° 6.331.191**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1000967801:

1. Por la suma de **\$10.557.026 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 17 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con **T.P. N° 281.936**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b997e21183704a2feab40cd86361ac1a6d829d451e7cc9f43c67c3e5dd8fd25**

Documento generado en 26/04/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00105-00
INTERLOCUTORIO No. 779
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, actuando a través de apoderada judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JOHANNA BARRERA PARDO, ESPERANZA BARBOSA BEDOYA y ALEXANDER DUARTE SALAMANCA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, identificado con **NIT. 860.002.180-7**, contra **JOHANNA BARRERA PARDO**, identificada con **C.C. N° 67.001.873**, **ESPERANZA BARBOSA BEDOYA**, identificada con **C.C. N° 31.869.463** y **ALEXANDER DUARTE SALAMANCA**, identificado con la **C.C. N° 3.159.720**; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12.927.000 mcte.**, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el 01 de agosto del 2022 hasta el 01 de enero de 2023.
2. Por la suma de **\$2.073.000 mcte.**, por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas entre el 01 de agosto del 2022 hasta el 01 de enero de 2023.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con **T.P. N° 24.857**, a fin de que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab08e19727323f6c5d14a1a498eddcbf7ffd6ae872d21b6c750f01011bd2984**

Documento generado en 26/04/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **VILMA MENESES RINCÓN**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 783
Radicación No. 2023-00106-00

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 661 del 11 de abril de 2023, notificado por el Juzgado el 13 de abril de 2023, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le solicitó a la parte actora aclarara la fecha en que se notificó a la deudora el inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y la solicitud de entrega voluntaria, de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015:

*2. (...), el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Sí pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien** sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).*

Lo anterior, dado que en la constancia de recibo y lectura de la notificación a la deudora registra como fecha de recepción el 08 de febrero y la demanda fue radicada al día siguiente, es decir, el 09 de febrero. En el memorial de subsanación, la apoderada judicial informa que, transcurrido el término de los cinco días siguientes a la notificación, la deudora no realizó la entrega voluntaria y que han transcurrido dos meses desde la presentación y ella continua en mora.

Conforme a lo expuesto se tiene que la señora Vilma Meneses Rincón tenía hasta el 15 de febrero para realizar la entrega, y solo hasta el 16 de febrero podía FINESA S.A., solicitar la aprehensión del vehículo, conforme a la normatividad citada con anterioridad.

En conclusión, al no habersele dado cumplimiento al numeral segundo, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015:

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta por **FINESA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **VILMA MENESES RINCÓN**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d82c1fa8e5c0df83ab2bb39eaf3bd640acc9b53262ba1c9806cddb6d090549**

Documento generado en 26/04/2023 11:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDÓN**, contra **OMAR CASTILLO MUÑOZ y JEIMY VIVIANA NARANJO RAMÍREZ**, con memorial de subsanación. Sirvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00107
AUTO INTERLOCUTORIO No. 784
Jamundí, Veintiseis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor OMAR CASTILLO MUÑOZ y JEIMY VIVIANA NARANJO RAMÍREZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor OMAR CASTILLO MUÑOZ y JEIMY VIVIANA NARANJO RAMÍREZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 0133200393325:

- 1. \$111.130.445,47 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$4.868.555,28 MCTE**, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 30 de diciembre de 2021 hasta el 30 de enero de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de los demandados, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-1010769 y 370-1010783** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDÓN, identificada con T.P. N° 86.090, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033fad26f3b9cb1b0501dd81947f9219dba4c37219ebdafc0d1f392084c07ca9**

Documento generado en 26/04/2023 11:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00123-00
INTERLOCUTORIO No. 781
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, actuando a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MICHAEL FABIÁN HERNANDEZ POSSU**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** identificado con **NIT. N° 900.977.629-1**, contra **MICHAEL FABIÁN HERNÁNDEZ POSSU**, identificado con **C.C. N° 1.112.477.714**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1003305927:

1. Por la suma de **\$15.211.679 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 17 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con **T.P. N° 281.936**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094afc7cb69000e6862ea831f68ff3fc5e470a999473559a4b8d89f7c4ef428f**

Documento generado en 26/04/2023 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, contra **MARLENI POVEDA ARIAS**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre bienes denunciados como de la demandada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00423 y queda con radicado 2023-00194. Por otro lado, se advierte que en el Folio N° 004 del expediente digital remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se encuentra glosado auto de medidas de la radicación 2022-00323, por lo que será excluido. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00194-00

INTERLOCUTORIO No. 787

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud de reforma a la demanda del artículo 93 del Código General del Proceso, en razón a que se pretende sustituir al Banco Popular S.A. como demandante y en su lugar instaurar al Banco de Bogotá S.A, quien es el acreedor hipotecario; por lo que se presentaría el presupuesto del numeral segundo, de la referida norma:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

(...)”.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta a la apoderada judicial a adecuar su solicitud respecto a la corrección de la demanda, también regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso, y una vez sea aprobada se ordenará la corrección del mandamiento de pago y del oficio.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a03f0546ac40675c8c99781e16f373700680b550468c39ed1e44202977e1ec**

Documento generado en 26/04/2023 11:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, en contra de **MAURICIO REINA GONZÁLEZ y ÁNGELA MARÍA VICTORIA CASTAÑO**: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero 2023, el cual venía con radicación 2022-00537 y queda con radicado 2023-00231. Sírvase proveer.

26 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 786
Radicación No. 2023-00231-00
Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1834 del 13 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y en consecuencia se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-923911, por lo que se ordenará la expedición del oficio que comunica dicha medida.

Por otro lado, se advierte que la parte actora ha realizado las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales han sido efectivas. No obstante, estas fueron practicadas en la Calle 72 N° 1ª -1-47 de Cali, dirección que no coincide con la contenida en el acápite de notificaciones, sin que conste en el expediente remitido por el otrora Juzgado escrito de la parte demandante en la que explique el motivo por el que notifica en dicha dirección y no en la anteriormente informada, ni la forma en la que lo obtuvo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: EXPEDIR el oficio que comunica la medida cautelar decretada.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que rinda las explicaciones pertinentes conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72230e9960e29ad6fb51ee514c33ecbc841e67114a973b7aae49824015771df8**

Documento generado en 26/04/2023 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **TAPETES Y PISOS DEL PACIFICO S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL**, contra **ARQUITECTÓNICA E INGENIERIA S.A.S.**; y escrito que antecede allegado por la parte actora con solicitud de medidas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2019-00585 y queda con radicado 2023-00654. Sírvase proveer.

Jamundí, 26 de abril de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00654-00

INTERLOCUTORIO No. 776

Jamundí, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, se accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **ARQUITECTÓNICA E INGENIERIA E.U.**, denunciado como de propiedad del demandado **ARQUITECTÓNICA E INGENIERIA S.A.S.**, identificado con matrícula mercantil 703150 de la Cámara de Comercio de Cali, establecimiento que se encuentra ubicado en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DE UNA VEZ se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), a donde se libraré el respectivo despacho comisorio, una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestro y le fije honorarios.

CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b343f2955c101926efb7379821923c0b1489f200f6cc5c5ee4702ab125bdab**

Documento generado en 26/04/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>